



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

01-02-16
GR 3-0125 /CHQ-0013/2010 18:22
Chg. 22

90

SALA PLENA

INFORME N° 20/16 (01-02-16)

H.R. N° 509 (03-02-16)

SENTENCIA: 365/2015.
FECHA: Sucre, 21 de julio de 2015.
EXPEDIENTE N°: 61/2010.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital a.i. Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 20 a 24, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0378/2009 de 28 de octubre (fojas 1 a 17 y vuelta), la contestación de fojas 57 a 61, el memorial de réplica de fojas 90 a 91, la dúplica de fojas 95 a 96, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que, el Gerente Distrital a.i. Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), se apersonó por memorial de fojas 20 a 24, acreditando su personería a través de la Resolución Administrativa N° 03-0060-10 de 6 de enero (fojas 18), manifestando que el 4 de noviembre de 2009 fue notificado con la Resolución pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en Recurso Jerárquico, AGIT-RJ/0378/2009 de 28 de octubre, luego que fuera deducido recurso de alzada por el contribuyente, Universidad Andina Simón Bolívar, resuelto a través de la Resolución ARIT-CHQ/RA 0079/2009 de 10 de julio, quedando nula y sin valor la Resolución Sancionatoria N° 11 de 10 de marzo de 2009, emitida por la Administración Tributaria, correspondiente al periodo fiscal mayo de 2006, tomando como base para tal decisión, el Convenio Sede suscrito entre el Gobierno de la República de Bolivia y la Universidad Andina Simón Bolívar, de 3 de noviembre de 1996, ratificado mediante Ley N° 1814 de 17 de diciembre de 1997, conforme el inciso a) del párrafo I del artículo 212 de la Ley N° 3092, lesionando los derechos e intereses del Estado Boliviano, representado en este caso por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Indicó que al amparo del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de los artículos 345, 346, así como 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicables en materia tributaria por mandato del numeral 2. del artículo 74 de la Ley N° 2492, interpone demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución AGIT-RJ/0378/2009 de 28 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), solicitando sea revocada totalmente la misma.

Luego de realizar la descripción de los antecedentes que dieron lugar al desarrollo del proceso, el demandante señaló en síntesis en su demanda, lo siguiente:

Manifestó que el artículo 3 de la Ley N° 1814, exencionó a la Universidad Andina Simón Bolívar, del pago de todos los impuestos y contribuciones nacionales, departamentales y municipales, universitarios, aduaneros o de cualquier otra índole y que por consiguiente no tendría la calidad de sujeto pasivo, ni de responsable de impuesto alguno, dentro de los cuales se encuentra el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA); es decir, que dicha institución no estaría sujeta al cumplimiento de las normas tributarias, como tampoco se encontrarían sujetos al pago de impuestos y a los mecanismos de control de la Administración Tributaria, sus trabajadores dependientes.

En relación con lo anterior, continuó indicando que si bien de acuerdo con el artículo 3 del Convenio Sede suscrito por esta institución con el Estado Boliviano se encuentra exenta del pago de impuestos, ello no sucede en relación con sus trabajadores dependientes, pues el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), se aplica a los funcionarios de todas las instituciones, sean estas públicas o privadas, por lo que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 2492, la Universidad Andina Simón Bolívar se constituye en agente de retención y por ello en sujeto pasivo, obligada al cumplimiento de deberes formales, siendo uno de ellos el de actuar como agente de retención del RC-IVA, de acuerdo con lo que estableció la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0029-05, en relación con la utilización del software Da Vinci para consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes y remitirla mensualmente al Servicio de Impuestos Nacionales mediante el sitio web www.impuestos.gov.bo.

Reiteró más adelante que de acuerdo con los párrafos I y III del artículo 71 de la Ley N° 2492, toda persona natural o jurídica tiene el deber de cumplir con sus obligaciones tributarias, aclarando que la Administración Tributaria difundió ampliamente y ofreció cursos de capacitación sobre la utilización del software Da Vinci, no siendo responsabilidad de ésta que la Universidad Andina no hubiera enviado a su personal a capacitarse en el manejo del mismo. Por otra parte, indicó que de acuerdo con la Disposición Final Segunda de la RND N° 10-0029-05, los agentes de retención deben obtener de la Gerencia Distrital o GRACO del SIN de su jurisdicción, un disco compacto (CD) con los instaladores del sistema Da Vinci que contiene aplicaciones para el manejo de la información sobre dependientes y agentes de retención.

Respecto de la aplicación del artículo 5 de la Ley N° 2492 en relación con el principio de jerarquía normativa, expresó que si bien es evidente que las normas supranacionales tienen prelación sobre otras, entre ellas el Código Tributario, este no es el caso, pues de acuerdo con el artículo 3 del Convenio Sede, es la Universidad Andina Simón Bolívar la que se encuentra exenta del pago de todo impuesto, como institución, mas no sus trabajadores dependientes, que deben tributar sobre el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) y que quienes tengan un ingreso superior Bs. 7.000,- mensuales, deben presentar sus declaraciones en medio magnético, sin que ello signifique obligación tributaria para la universidad como institución.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 61/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Reiteró que el no pago del impuesto referido, significa la contravención de lo dispuesto por los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 25 de la Ley N° 2492, del inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 843, de los artículos 1 y 8 del Decreto Supremo N° 21531 y de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005.

En cuanto al cumplimiento de la normativa tributaria, refirió lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 2492, incidiendo en el hecho que la Administración Tributaria no se encuentra obligada a notificar con la normativa en la materia, a cada contribuyente, individualmente; reiterando además, que la Universidad Andina Simón Bolívar se encuentra comprendida en la previsión del artículo 22 de la Ley N° 2492, en concordancia con las normas previamente citadas.

Argumentó que si bien la remuneración de los dependientes de la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) no es pagada con dinero de fuente boliviana, refirió la aplicación del inciso d) del artículo 19 de la Ley N° 843, así como los artículos 2 y 9 del Decreto Supremo N° 21531.

Desarrolló posteriormente la relación de las normas en base a las cuales se generó la sanción que motivó la presente demanda, manifestando que de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0029-05 de 14 de septiembre, se designó agentes de información a las Administradoras de Fondos de Pensiones BBVA Previsión S.A. y Futuro de Bolivia S.A., las que brindaron información correspondiente al período fiscal de mayo de 2006 en relación con dependientes de la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) con ingresos brutos superiores a Bs. 7.000,- mensuales.

Señaló que de acuerdo con el artículo 4 de la RND N° 10-0029-05, la UASB como agente de retención, en su condición de empleadora, tenía el deber de consolidar la información electrónica proporcionada por sus dependientes utilizando el software Da Vinci y remitirla al Servicio de Impuestos nacionales a través del sitio web www.impuestos.gov.bo o presentando el medio magnético respectivo, en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, en la misma fecha de presentación del Formulario 98, el mes de junio de 2006, de acuerdo a la terminación del último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT).

De acuerdo con lo precedentemente señalado, expresó que la UASB incurrió en contravención tributaria por incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5. del artículo 160, del parágrafo I del artículo 162 y del parágrafo I del artículo 168, todos ellos de la Ley N° 2492, concordantes con el artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 y la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0021-04 que en su numeral 4.3 del punto 4 del Anexo "A", sanciona al sujeto pasivo por la comisión de la contravención indicada, con una multa equivalente a UFV's 5.000,-

Se refirió más adelante al artículo 10 del Convenio Sede suscrito entre la Universidad Andina Simón Bolívar y el Estado Boliviano, por el que no se reconocen privilegios ni inmunidad a funcionarios bolivianos o extranjeros con residencia en Bolivia.

Concluyó el memorial de demanda solicitando a este Supremo Tribunal de Justicia, se declare probada la misma y en consecuencia se resuelva revocar totalmente la Resolución AGIT-RJ/0378/2009 de 28 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO II: Que previa la admisión de la demanda, por providencia de fojas 27 se ordenó que la entidad demandante presente copia legalizada de la resolución impugnada y documentación fehaciente que acredite la fecha de su notificación, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto por la providencia de fojas 27, mediante memorial de fojas 49 se apersonó María Gutiérrez Alcón, adjuntando copia legalizada de la resolución impugnada, formulario de notificación, así como copia legalizada de la Resolución Administrativa N° 03-0102-10 de 24 de febrero, por la que acreditó su nombramiento como Gerente Distrital II Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, documentos que cursan de fojas 29 a 48 y en virtud de lo cual, se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, hoy Tribunal Departamental de Justicia.

Apersonado Ausberto Ticona Cruz, en virtud del Testimonio de Poder N° 254/2010, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 55 correspondiente al Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Mabel H. Fernández Rodríguez (fojas 53 a 56 y vuelta), presentado con el memorial de contestación a la demanda, cursante de fojas 57 a 61, por providencia de fojas 63 se determinó la reserva de su consideración hasta la devolución de la provisión citatoria.

Cumplida la diligencia señalada el 10 de junio de 2010 como consta por el formulario de fojas 79, previa representación y decreto de fojas 78 y 78 vuelta, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de fojas 80 y recibida según cargo de fojas 82, disponiéndose su arrimo al expediente.

Providenciándose el memorial de contestación a la demanda de fojas 57 a 61, se tuvo apersonado a Ausberto Ticona Cruz en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica. Luego de una relación de los argumentos expuestos por el demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar lo siguiente:

Manifestó que de acuerdo con el artículo 1 del Convenio Sede suscrito entre la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) y el Estado Boliviano,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 61/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

éste, al ratificar el Convenio a través de la Ley N° 1814 de 16 de diciembre de 1997, le reconoció a la UASB la calidad de organismo público internacional y en consecuencia, sujeto del Derecho Internacional Público, así como por disposición del artículo 3 del mismo Convenio, quedó **“...exenta de todos los impuestos y contribuciones nacionales, departamentales, municipales, universitarios o de cualquier otra índole, lo que significa que por Convenio Internacional, la UASB no puede asumir el pago de ningún tributo en forma directa ni indirecta.”**

Más adelante, se refirió a los artículos 22, 23 y 25 de la Ley N° 2492, aclarando la relación de sujeto pasivo y la condición de sustituto que asume quien en lugar del contribuyente debe cumplir las obligaciones tributarias materiales y formales, por lo que de acuerdo con dichas normas, el **sustituto agente de retención**, actúa y responde en defecto del contribuyente.

Agregó en relación con lo anterior, que considerar a la UASB, sustituto en calidad de agente de retención, equivaldría a desconocer el efecto del artículo 3 del Convenio Sede, dado que por sus prerrogativas, no puede asumir obligaciones tributarias, ni siquiera en defecto del contribuyente directo que es el empleado dependiente; es decir, que la UASB no puede ser parte -contribuyente o sustituto- de la relación jurídica-tributaria.

En cuanto al procedimiento y acto sancionatorio, argumentó que la Administración Tributaria se basó en la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0029-05 que reglamenta el uso del Software RC-IVA (Da Vinci) para los sujetos pasivos del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), tanto como dependientes, cuanto como agentes de retención, estableciendo en su artículo 4 respecto de estos últimos, el deber de remitir la información proporcionada por sus dependientes mediante el sitio web www.impuestos.gov.bo o en la Gerencia Distrital o GRACO de su jurisdicción, así como estableciendo la sanción para el incumplimiento en su artículo 5, en función de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley N° 2492 y el numeral 4.3 del punto 4 del Anexo “A” de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004.

Manifestó que sin embargo, en aplicación del artículo 3 del Convenio Sede, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la RND N° 10-0029-05, no es aplicable en relación con la UASB, pues al no ser agente de retención, no le correspondía cumplir con dicho deber formal y en consecuencia, al no haber incumplimiento, tampoco corresponde la aplicación de sanción.

Adicionalmente, citó el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, en referencia al bloque de constitucionalidad, integrado por tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y normas de derecho comunitario ratificados por el país, resaltando el hecho que la Constitución Política del Estado es la Norma Suprema, a continuación se encuentran los Tratados Internacionales, continuando así con el resto del ordenamiento jurídico, además de aclarar que lo señalado encuentra concordancia con lo dispuesto por el párrafo I del artículo 5 de la Ley N° 2492.

Indicó que en virtud de lo anterior, el Convenio Sede aprobado mediante Ley N° 1814 de 16 de diciembre de 1997, que reconoce inmunidades y privilegios especiales a la Universidad Andina Simón Bolívar en su calidad de entidad de Derecho Internacional Público, goza de prelación en su aplicación sobre leyes en materia tributaria.

Añadió que de acuerdo con los otros argumentos esgrimidos por el demandante, reitera que por mandato del artículo 3 del Convenio Sede, la UASB no puede asumir la calidad de sustituto agente de retención, además de reiterar la no aplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la RND N° 10-0021-05 al caso en análisis, afirmando que la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, carece de sustento jurídico tributario y que no existe lesión o agravio de derechos que se le hubiesen causado con la resolución de recurso jerárquico ahora impugnada.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda, manteniendo en consecuencia firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0378/2009 de 28 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria. Continuando el trámite del proceso, mediante memorial de fojas 90 a 91, se apersonó la demandante adjuntando fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa N° 03-0102-10 de 24 de febrero de 2010, reiterando la acreditación de su personería, quien presentó su réplica, en la que reiteró el contenido de los términos expresados en la demanda, providenciándose el mismo a fojas 93, admitiéndose su personería y réplica, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para la dúplica, que fue presentada mediante memorial de fojas 95 a 96, suscrito por Ausberto Ticona Cruz en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria; a través de dicho memorial, reiteró lo expresado en el memorial de contestación a la demanda y fue providenciado a fojas 98, teniéndose por presentada la dúplica y tomando en cuenta el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

CONSIDERANDO III: Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 61/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

CONSIDERANDO IV:

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido al pronunciar la Resolución Jerárquica hoy impugnada, de acuerdo con los siguientes puntos: **1)** Si la Universidad Andina Simón Bolívar tiene la condición de sujeto pasivo o agente de retención en relación con la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA); y **2)** Si la exención dispuesta por el artículo 3 del Convenio Sede se hace extensiva a sus trabajadores dependientes.

A objeto de resolver los puntos en controversia dentro del presente proceso, es necesario hacer referencia al Convenio Sede suscrito entre el Estado Boliviano y la Universidad Andina Simón Bolívar de 3 de noviembre de 1986, que en su artículo 1, dispone: *"La Universidad Andina gozará en el territorio de Bolivia de la personalidad jurídica y de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos..."*

Más adelante, su artículo 3, establece: *"...estará exenta de todos los impuestos y contribuciones nacionales, departamentales, municipales, universitarios o de cualquier otra índole. Esta exención no comprende las tasas que constituyen remuneración de servicios prestados."*

Finalmente, en lo que hace al objeto de la controversia, el artículo 10 del Convenio Sede expresa: *"El Gobierno de Bolivia no reconocerá privilegios o inmunidades a sus nacionales ni a los extranjeros con residencia permanente en Bolivia, que ejercieren funciones o fueren contratados..."*

En relación con el hecho que el artículo 3 de la Ley N° 1814, instrumento a través del cual el Estado Boliviano ratificó el Convenio Sede, exencionó a la Universidad Andina Simón Bolívar, del pago de todos los impuestos y contribuciones nacionales, departamentales y municipales, universitarios, aduaneros o de cualquier otra índole y que por consiguiente no tendría la calidad de sujeto pasivo, ni de responsable de impuesto alguno, dentro de los cuales se encuentra el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), es evidente que dicha institución, al encontrarse exencionada del pago de todo impuesto y contribución, no corresponde

que como agente de retención, sustituya a ningún contribuyente en relación con sus obligaciones tributarias.

Debe tenerse presente que el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), fue creado con el objeto de complementar los ingresos provenientes del Impuesto al Valor Agregado (IVA), gravando los ingresos de las personas naturales entre otros, en concordancia con lo cual, el inciso d) del artículo 19 de la Ley N° 843, dispone que entre esos ingresos, quedarán gravados los sueldos, salarios, jornales, sobre sueldos, horas extras, categorizaciones, participaciones, asignaciones, emolumentos, primas, premios, bonos de cualquier clase o denominación, dietas, gratificaciones, bonificaciones, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, incluidas las asignaciones por alquiler, vivienda y otros, viáticos, gastos de representación y en general toda retribución ordinaria o extraordinaria, suplementaria o a destajo, entre otros.

No obstante, en relación con lo anteriormente señalado, en interpretación sistemática de la norma, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 20 de la referida Ley N° 843, que dispone que están sujetos al pago del RC-IVA, la totalidad de los ingresos de fuente boliviana. Pero además, el artículo 33 de la Ley N° 843, prevé la designación de agentes de retención y agentes de información, lo que en la especie no sucedió.

Por otra parte, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 21531, Reglamento del RC-IVA, determina: *"El personal contratado localmente ya sea por misiones diplomáticas acreditadas en el país, organismos internacionales, gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras, son sujetos pasivos de este impuesto y a este efecto se los considera como contribuyentes independientes..."* (Las negrillas son añadidas). En este sentido, la misma norma establece que deberá aplicarse el procedimiento señalado en su artículo 9, correspondiendo por tanto, la elaboración de una declaración jurada trimestral, debiendo pagar el impuesto resultante dentro de los veinte días siguientes a la finalización del trimestre que corresponda.

En consecuencia, por las razones anotadas, además de encontrarse exenta del pago de todo impuesto directo o indirecto, tampoco le correspondía a la Universidad Andina Simón Bolívar, sustituir al contribuyente como agente de retención. Por ello mismo no resultan aplicables al caso, el artículo 25 de la Ley N° 2492, los artículos 1 y 8 del Decreto Supremo N° 21531, ni la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0029-05 de 14 de septiembre de 2005. Adicionalmente, cabe aclarar que la cita del inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 843, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 2382 de 22 de mayo de 2000, es impertinente, pues el mismo hace referencia a ingresos por concepto de intereses o rendimientos derivados de la inversión de capitales.

Respecto de la aplicación de los párrafos I y III del artículo 71 de la Ley N° 2492, dicha disposición tampoco es aplicable en la especie, pues la Universidad Andina Simón Bolívar se constituye en un organismo internacional, sujeto a las reglas del derecho internacional público, que suscribió un Acuerdo Sede con el Estado Boliviano, por lo que como ya fuera manifestado líneas arriba, a efectos tributarios, goza de la exención dispuesta por el artículo 3 del mismo, con todos los efectos que ello



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 61/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

implica; se reitera asimismo, que en el caso de sus trabajadores dependientes, debe aplicarse el artículo 2 en relación con el artículo 9, ambos del Decreto Supremo N° 21531.

Sobre lo alegado en relación con el hecho que la Universidad Andina Simón Bolívar se encontrara comprendida dentro de la previsión del artículo 22 de la Ley N° 2492, una vez más se reitera que líneas arriba fueron expresadas las razones por las que dicha institución no se constituye en sujeto pasivo ni sustituto a efectos tributarios; pero además, el demandante se limitó a efectuar la alegación, sin fundamentar las razones que en derecho pudieran corresponder para sostener tal afirmación.

En cuanto a que la Administración Tributaria, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0029-05 de 14 de septiembre, designó agentes de información a las Administradoras de Fondos de Pensiones BBVA Previsión S.A. y Futuro de Bolivia S.A., las que brindaron información correspondiente al período fiscal de mayo de 2006 en relación con dependientes de la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) con ingresos brutos superiores a Bs. 7.000,- mensuales, ello no convierte a esta institución en sujeto pasivo o agente de retención, pues sus funcionarios dependientes se encontraban obligados al cumplimiento de sus deberes tributarios, como contribuyentes directos.

Respecto de la supuesta contravención tributaria por incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5. del artículo 160, del párrafo I del artículo 162 y del párrafo I del artículo 168, todos ellos de la Ley N° 2492, concordantes con el artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 y la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0021-04 que en su numeral 4.3 del punto 4 del Anexo "A", sanciona al sujeto pasivo por la comisión de la contravención indicada, con una multa equivalente a UFV's 5.000,- al determinarse que la Universidad Andina no se constituye en sujeto pasivo ni agente de retención en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Convenio Sede, que por otra parte en aplicación del párrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado la normativa comunitaria tiene prelación sobre la legislación nacional, la pretendida sanción, correspondiente al período fiscal mayo de 2006, no es aplicable.

No es posible que la Administración Tributaria pretenda la aplicación del artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0029-05, que obliga a los agentes de retención a consolidar información declarada por los dependientes de cada institución o empresa y presentarla de acuerdo con lo que dispone el artículo 4 de la misma norma, si como se ha indicado reiteradamente, los trabajadores dependientes de la Universidad Andina Simón Bolívar, se encontraban obligados a la liquidación y pago del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), en condición de trabajadores independientes, en observancia de lo que dispone el artículo 2 en relación con el artículo 9, ambos del Decreto Supremo N° 21531.

En relación con lo que establece el artículo 10 del Convenio Sede suscrito entre la Universidad Andina Simón Bolívar y el Estado Boliviano (UASB),

por el que no se reconocen privilegios ni inmunidad a funcionarios bolivianos o extranjeros con residencia en Bolivia, no se trata en el presente caso de una situación semejante, pues los trabajadores dependientes de la UASB, tenían el deber de contribuir con el pago del RC-IVA, en las condiciones que abundantemente han sido expuestas en la presente resolución, es decir, como contribuyentes directos.

En conclusión, la Universidad Andina Simón Bolívar no tiene la condición de sujeto pasivo o agente de retención en relación con la aplicación del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA); y la exención dispuesta por el artículo 3 del Convenio Sede no se hace extensiva a sus trabajadores dependientes, quienes deben tributar directamente como trabajadores independientes, trimestralmente.

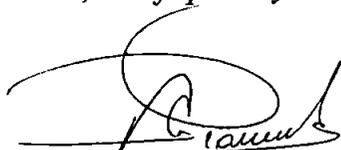
Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ 0378/2009 de 28 de octubre de 2009, no ha incurrido en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente, los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

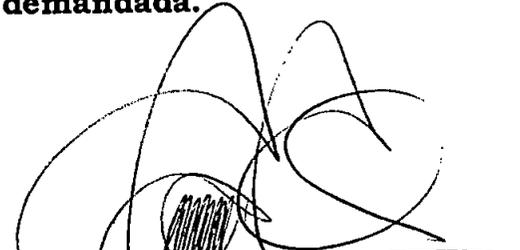
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 20 a 24, interpuesta por David Román Altamirano Salas, en representación legal de la Gerencia Distrital a.i. Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ/0378/2009 de 28 de octubre de 2009, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

No suscriben los Magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Rómulo Calle Mamani
DECANO


Antonio Guido Chámpero Segovia
MAGISTRADO

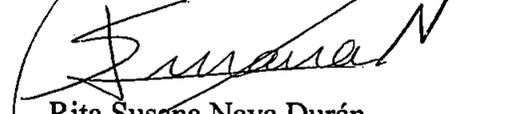


Estado Plurinacional de Bolivia

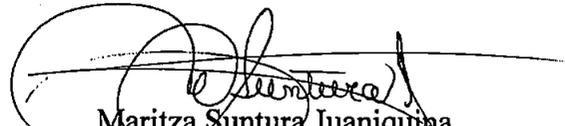
Órgano Judicial

Exp. 61/2010. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.


Pastor Segundo Marnani Villca
MAGISTRADO

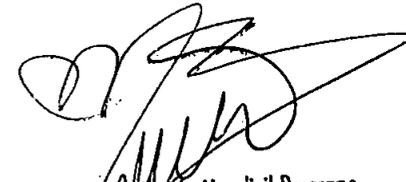

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquima
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Ante mi


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
GESTIÓN: <i>2013</i>	
SENTENCIA Nº <i>365</i> FECHA <i>21 de julio</i>	
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº <i>1/365</i>	
<i>Dr. Jorge I. von Borries Mendez</i>	
<i>Dr. Gonzalo M. Hurtado Romero.</i>	
VOTO DISIDENTE:	


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA